

CAPITULO V.

Inspeccion de los Ayuntamientos.

Art. 29. La sobrevigilancia é inspeccion que corresponde á los Ayuntamientos, la ejercerán por medio del Alcalde municipal y Regidor comisionado de cárceles.

Art. 30. Este último debe visitar una vez á la semana las cárceles, examinando todos sus departamentos para ver si se conservan con el aseo debido; examinará igualmente si se observa el régimen establecido por los reglamentos, si el Capellan y maestros dan la instruccion civil y religiosa prevenidas: si se guarda la comunicacion entre las cárceles de hombres y mujeres, y entre las diversas clases de presos: si estos se dedican á los trabajos que les están señalados: si se les obliga á la limpieza en su persona y vestido: visitará la enfermería para cuidar de la asistencia de los enfermos: lo mismo hará con la cocina, para cerciorarse de la cantidad y calidad de los alimentos, y cuidará finalmente de cuanto concierna al mejor orden de las cárceles.

Art. 31. En caso de muerte de algun preso, el Regidor de cárceles, recibido el parte del Alcaide, dispondrá la inhumacion del cadáver, y hará que los papeles, ropa y demas objetos pertenecientes al finado sean entregados á sus herederos.

Art. 32. No apareciendo estos pasado un año desde que se fijó el aviso respectivo, venderá lo que sea vendible, y su producido ingresará á los fondos municipales.

Art. 33. Las faltas leves que noten en los empleados, podrán corregirlas con prision hasta de diez dias, ó multas hasta de veinte pesos: las de igual clase cometidas por los reos, con recargo de prisiones durante el mismo tiempo. En el caso en que crean aplicable mayor pena, ó en el de ser las faltas de gravedad, darán cuenta á la Junta, para que ésta obre segun corresponda.

CAPITULO VI.

Intervencion de los Tribunales y Jueces.

Art. 34. Los Tribunales y Jueces tienen obligacion de visitar las cárceles para inspeccionar su estado, el trato que se da á los presos, si se llevan los libros como está prevenido, si se cumplen los reglamentos, y si se acatan exactamente las órdenes de las autoridades, respecto de libertad, prision ó comunicacion de los presos, cuidando sobre todo de que nadie padezca prision indebida, ni se hagan sufrir castigos que no están prevenidos.

Art. 35. Si notaren faltas que no quepa en sus atribuciones remediar, las pondrán en conocimiento de las Juntas inspectoras.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO VII.

Administracion de las cárceles.

Art. 36. En las cárceles, cuyo número de presos pase de quinientos, habrá proveedores encargados de su administracion. En aquellas en que los presos no lleguen á ese número, quedarán encargados de ellas los comisionados de cárceles de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los proveedores serán nombrados por los Prefectos políticos, á propuesta de las Juntas inspectoras.

Art. 38. Los individuos que fueren nombrados para estos empleos, garantizarán su manejo con una fianza por la suma y en los términos que designen los Prefectos. Las mismas autoridades señalarán los sueldos que deban disfrutar.

Art. 39. Los proveedores tendrán las obligaciones siguientes:

1ª Pagar los sueldos de los empleados de las cárceles, llevando á cada uno su cuenta particular.

2ª Hacer, con autorizacion del Alcalde municipal, las compras de efectos alimenticios, de utensilios y de cuanto se necesite para el sostenimiento de la prision, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos y á los precios mas cómodos.

3ª Ministras, con vista de la boléta de alta y baja que deberá recibir del Alcaide, las raciones que hayan de consumirse, dando para cada preso la cantidad de pan, semillas y demas cosas necesarias.

4ª Visitar diariamente la cárcel, á fin de reconocer todos los departamentos y oficinas, examinar lo que falte ó se deteriore, y remediarlo todo con oportunidad.

5ª Visitar tambien diariamente las cocinas para inspeccionar los alimentos, y evitar sean disminuidos ó cambiados por otros de mala calidad.

6ª Cuidar de que la prision se halle durante toda la noche bien iluminada, y que la iluminación esté dispuesta de manera que los faroles en que se hallen los aparatos, solo puedan ser manejados por los dependientes encargados de ellos, asegurándolos bajo de llave, á fin de que los presos no puedan hacer mal uso del fuego.

7ª Tener á su cargo las obras de reposicion en las cárceles, sirviéndose para ellas del Arquitecto de ciudad.

8ª Recibir y entregar á los presos el vestuario que deban tener, llevando cuenta de él.

9ª Hacer, de acuerdo con el Alcalde municipal, las contratas con el fotógrafo, para obtener los retratos de los presos.

10ª Dar mensualmente cuenta justificada de su administracion al Alcalde municipal.

SECCION TERCERA.

CAPITULO VIII.

De los empleados de las cárceles.

De los Alcaldes.

Art. 40. Para el cuidado y vigilancia de las cárceles, habrá Alcaldes en cada una de ellas.

Art. 41. Estos reunen el doble carácter:
De agentes de la administracion.

De dependientes de la autoridad judicial.

Art. 42. Como agentes de la administracion están encargados del cuidado de la cárcel y seguridad de los presos: se hallan sujetos á las autoridades políticas y en el deber de observar las leyes y reglamentos relativos á las cárceles.

Art. 43. Como dependientes de la autoridad judicial, están obligados á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces, en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos.

Art. 44. Para ser Alcaide, se necesita tener por lo menos treinta años de edad, saber leer, escribir y contar, y acreditar buena conducta.

Art. 45. Los sueldos que deban disfrutar, los señalarán los reglamentos particulares.

Art. 46. Sus obligaciones son las siguientes:

1ª Vivir precisamente en la cárcel, en la vivienda ó pieza que se le designe.

2ª Permanecer constantemente en la cárcel, sin separarse de ella sino con licencia del Alcalde municipal.

3ª Llevar, por sí ó con el auxilio de un escribiente, los libros. Estos serán: El de entradas, en el que se anotarán todos los individuos que entren, con expresion de la fecha, sus generales, la autoridad ó persona remitente, por qué delito y á disposicion de cuál autoridad. El de salidas, en el que serán apuntados diariamente los que salgan, expresando la fecha, si es por haber cumplido su condena ó por orden de autoridad, anotando ésta, y expresando las generales del que sale. El de presos, en el que serán asentados todos aquellos contra quienes se dé auto motivante de prision: este libro se llevará por partidas, anotándose el número de la partida y el nombre del preso; á la izquierda, en un espacio que se dejará al efecto, la filiacion del preso y sus generales, poniéndose en este lugar y arriba de los apuntes, el retrato; á la derecha se irán haciendo las anotaciones de lo que ocurra, relativamente al preso, como la fecha de su entrada, la del auto motivado de prision, Juez que lo pronunció y por qué delito; la de la fuga, si la hiciere el reo; la de su reaprehension; la de la sentencia de primera instancia; la en que haya pronunciado la suya el Tribunal Superior; especificando en una y otra la pena impuesta en la sentencia, y luego el dia, mes y año en que se cumpla la condena: anotará en estas partidas la conducta que el reo observe en la prision, formándose así una historia judicial compendiada de cada preso. El de correccionales, en el que se anotará á los consignados á los Jueces ó Alcaldes Municipales y á los Tribunales de correccion por delitos leves ó faltas de policia: al calce de cada partida, se anotará la pena impuesta al corrigiendo, y la fecha en que extinga su condena. El de depósitos, en el que se anotarán las prendas recogidas á los presos á su entrada á la cárcel. Este apunte será firmado por el preso, si supiere. Formará, ademas, el Alcaide, cuadernos por meses, con las copias de las sentencias definitivas de los reos, que deberán remitirle los Jueces, cuando las reciban de los tribunales. Llevará tambien listas de los presos que se hallen en las enfermerías ú hospitales, de los detenidos, de los procesados, de los correccionales, de los jóvenes y de los sentenciados, para dar cualquiera noticia ó informe luego que se le pida. Finalmente, podrá llevar, como auxiliares, los libros y cuadernos que estime convenientes. Si el Alcaide estuviere encargado del departamento de mujeres, llevará otros tantos libros y listas para éstas.

4ª Pasar diariamente tres boletas firmadas: una al Prefecto, otra

al Regidor de cárceles y otra al proveedor, expresando la alta y baja de los reos, con designacion de los que están sostenidos por los fondos públicos.

5ª Dar parte diario al Prefecto ó Subprefecto, de las novedades que ocurran en la cárcel, y de los castigos que imponga á los presos ó dependientes, para que esos funcionarios hagan la calificacion y los aumenten ó disminuyan, segun crean de justicia. En esta noticia anotará los presos que haya recibido y sus delitos.

6ª Levantarse media hora antes que la fijada para los reos, pasar á la prision y recibirla del Comandante de la guardia, en el mismo estado que la entregó la noche anterior; á la hora señalada, hacer que se levanten los presos y salgan de los dormitorios, pasando acto continuo lista. Hará luego que se proceda á la lista y aseo de todos los departamentos. Visitará á continuacion el edificio para ver si hay marcas de horadacion, escalamiento ó alguna cosa sospechosa, en cuyo caso, á mas de tomar sus providencias, lo advertirá en el parte al Prefecto para que disponga lo conveniente.

7ª Visitar la cárcel durante el dia cuantas veces lo juzgue oportuno, para observar lo que pasa en ella, y si los empleados subalternos, los presidentes y celadores cumplen con sus deberes y tratan bien á los presos.

8ª Cuidar de que se cumplan las distribuciones señaladas en el reglamento, haciendo salir á la hora fijada á los presos que van á los trabajos públicos, y que los demas entren á sus respectivos talleres.

9ª Asistir al tiempo de la introduccion de alimentos llevados del exterior á los detenidos, para examinarlos, y no permitir la entrada de bebidas embriagantes, armas, cuerdas, barajas y demas cosas contrarias al orden y seguridad.

10ª Hacer que á las horas fijadas se retiren los presos á sus dormitorios, practicando antes en estos un registro escrupuloso para cerciorarse de que no hay peligro alguno de evasion. Pasará luego lista, haciendo que entren los presos y queden todos seguros bajo de llaves, que recogerá. Esto mismo debe practicar en la cárcel de mujeres, acompañado de la presidenta y celadoras.

11ª Ejecutado el encierro de los presos, hará que el Comandante de la guardia se encargue de su custodia, nombrando los retenes y colocando los centinelas que juzgue necesarios, recibiendo para esto instrucciones del mismo Alcaide.

12ª Arreglar, segun el número de dependientes que tenga á sus órdenes, el servicio y rondas de la noche, sin perjuicio de practicar por su parte las visitas extraordinarias que juzgue convenientes para observar el cumplimiento de sus disposiciones, y que ni presos ni dependientes confien en su ausencia.

13ª Observar en estas visitas, si las luces en las galeras, corredores y demas partes del edificio, están encendidas toda la noche, á fin de evitar los males provenientes de la oscuridad.

14ª Cuidar de que los presos y dependientes, cuyo servicio no se lo impida, asistan á la misa y ceremonias religiosas, con la mayor circunspeccion y con el debido aseo.

15ª Permanecer en la Alcaldía el tiempo necesario para oir las notificaciones relativas á los presos, y de que deban hacerse anotacio-

nes en los libros: poner sin demora en libertad á los que ordenaren las autoridades, y dar los informes que por ella se le pidan. Dará aviso á éstas de los presos que han cumplido sus condenas, para que expidan las boletas de libertad, y tendrá el mayor cuidado de que todas las labores de su oficina vayan precisamente con el día.

16^a No admitir ningun preso sin orden escrita de autoridad competente, en la que se exprese el nombre del reo, y el delito porque se le pone en prision.

17^a No permitir que reo alguno salga de la prision, si no es presentándosele boleta firmada por la autoridad á cuya disposicion se halle, la que devolverá, si el reo vuelve á la prision, ó conservará en su poder en caso contrario, pues con ella cubre su responsabilidad.

18^a Dar parte al Prefecto ó Subprefecto de todo detenido que, trascurrido el plazo legal, no haya sido declarado bien preso, á fin de que dicha autoridad dicte la medida correspondiente.

19^a Recoger á la entrada de todo preso á la cárcel, la ropa, dinero ó prendas que los reglamentos no le permitan conservar en su poder. Este acto lo ejecutará en presencia de uno de los dependientes, y hará el apunte de que habla la fraccion 3^a de este artículo. Será responsable de estas prendas y dará á su dueño un recibo.

20^a Entregar á todo preso que salga de la cárcel, los objetos antes expresados, segun el apunte que obre en el libro, ó antes á su familia, si el preso lo solicita.

21^a Cuidar del aseo de las enfermerías y de que los enfermos sean bien atendidos, dándoseles las medicinas y alimentos ordenados por el facultativo.

22^a Dar aviso al Alcalde municipal luego que fallezca algun preso, para que pase á hacer constar la muerte, levantando la acta de defuncion. Igual aviso dará al Regidor de cárceles y á la autoridad á cuya disposicion se hallaba el reo.

23^a Imponerse de las cartas dirigidas á los presos, y de las que estos manden fuera del establecimiento, para cortar las maquinaciones que por ese medio puedan fraguarse.

24^a Cuidar de que en las visitas semanarias y en las generales que practican los Tribunales, sean presentadas listas de presos con el debido aseo. Que estos guarden el respeto que corresponde, sacando á los que quieran hablar á la visita cuando el Magistrado ó Juez así lo ordene, pero sin permitir que salgan en número de mas de cuatro, aun cuando muchos quieran hablar sobre una misma cosa. Presentará igualmente á la visita la comida, le dará cuantos informes le pida, y la acompañará por el edificio, cuando lo visite.

25^a Guardar y hacer guardar por los dependientes y presos, todo el respeto, miramientos y consideraciones debidas á los visitantes, Magistrados, Prefectos y demas autoridades.

26^a Cuidar escrupulosamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se conserve comunicacion absoluta entre la cárcel de mujeres y la de hombres. Los servicios que se ofrezcan en aquella, los hará por sí; y en el caso de imposibilidad, nombrará para ellos al dependiente de mas sana moral y mejores costumbres.

27^a No podrá recibir á los detenidos ó presos en su habitacion, ni permitirá que su esposa, hijos ó persona alguna de su familia, entren al interior de la cárcel:

28^a Formar y conservar en su poder un inventario de euantos muebles y enseres existan en la cárcel, así como de los instrumentos del trabajo, siendo la custodia de todos estos objetos, de su responsabilidad.

29^a Dar cada seis meses, por conducto del Prefecto ó Subprefecto al Ministerio de Justicia, noticia circunstanciada de los presos existentes en la cárcel, con expresion de los detenidos, encausados y sentenciados, exponiendo por qué delitos, y respecto de los últimos, las penas que les han sido impuestas: expresará igualmente sus edades y lugares de su origen y vecindad: hará una relacion de los que han sucumbido, y por qué causas. Esta noticia irá acompañada de un informe, en el que dará conocimiento del estado que guarda el edificio, de los trabajos á que han sido dedicados los presos, de los alimentos que se les hayan dado, de la instruccion civil y religiosa que hayan recibido; y hará finalmente cuantas observaciones crea convenientes y la experiencia le dicte para la mejora de la cárcel.

30^a Deberá tener presente, que la mision de un Alcaide no se reduce á impedir la evasion de los presos, sino que se extiende á supervigilar sus acciones para saber si reforman su conducta y se hacen dignos de la consideracion de las autoridades.

Art. 47. Sus facultades son:

1^a La de poder castigar las faltas leves de los empleados subalternos, con prision hasta por ocho dias, ó multas hasta de ocho pesos. Si las faltas fueren graves, suspenderá al subalterno, lo pondrá detenido, y dará parte al Juez de lo criminal para que proceda conforme á las leyes.

2^a Castigar igualmente las faltas de subordinacion ó contra la disciplina y buen orden que cometan los presos, con las penas siguientes:

Reprensiones.

Privacion de visitas por un mes.

Incomunicacion en un calabozo por seis dias.

Prision en calabozo oscuro por igual tiempo.

Aplicacion de una camisa de fuerza por tres dias.

CAPITULO IX.

De los Sota-Alcaides.

Art. 48. En las cárceles, cuyo número de presos pase de dociientos, habrá Sota-Alcaides.

Art. 49. Para ser nombrado, se necesita tener las mismas cualidades que para ser Alcaide.

Art. 50. Son sus deberes:

1^o Desempeñar las funciones de los Alcaides, que estos les encomienden.

2^o Sustituirlos en sus enfermedades ó ausencias.

3^o Llevar listas de las diversas clases de presos.

4^o Poner en conocimiento de los Alcaides las faltas que noten en los demas dependientes.

CAPITULO X.

Del Escribiente.

Art. 51. Pasando de trescientos el número de presos, se nombrará en las cárceles un escribiente.

Art. 52. Deberá tener por lo menos veinticinco años de edad, y buena conducta.

Art. 53. Sus obligaciones son:

1ª Llevar los libros de registro de la Alcaldía con toda exactitud, aseo y claridad.

2ª Escribir las comunicaciones, partes é informes que el Alcaide le ordene.

3ª Desempeñar las funciones que éste le encomiende, relativas á la prision.

CAPITULO XI.

De los Ayudantes.

Art. 54. Ademas de los empleados expresados anteriormente, se nombrará un ayudante por cada quinientos presos.

Art. 55. Tendrá las mismas cualidades que el Sota-Alcaide.

Art. 56. Desempeñará todas las funciones que le encomienden el Alcaide ó Sota-Alcaide con respecto á la prision.

CAPITULO XII.

De las Rectoras.

Art. 57. En las cárceles de mujeres que estén del todo independientes de las de los hombres, habrá Rectoras para el cuidado y vigilancia de las presas. En las que estén unidas á las de hombres, corresponde este cuidado al Alcaide.

Art. 58. Para ser nombradas deberán tener por lo menos treinta y cuatro años de edad, saber leer, escribir y contar, y acreditar buena conducta.

Art. 59. Sus obligaciones son respectivamente las mismas que las de los Alcaldes, en cuanto sean aplicables á la cárcel de su sexo.

CAPITULO XIII.

De las Vicerectoras y demas dependientes.

Art. 60. Habrá igualmente en las cárceles de mujeres, Vicerectoras que tengan las mismas cualidades y sustituyan á las Rectoras en el cuidado de las presas, y que desempeñen las atribuciones que aquellas les encomienden. Habrá ademas las dependientes que sean necesarias en el mismo orden y por igual proporcion de presas que en las cárceles de los hombres, y encargadas de iguales deberes que los empleados de aquellas.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales respecto de los anteriores empleados.

Art. 61. Ademas de los empleados que se han expresado anteriormente, los reglamentos particulares podrán aumentar su número se-

gun las necesidades de cada cárcel. Tambien fijarán, segun ellas, los porteros, mozos y demas sirvientes que deban tener.

Art. 62. Todos los dependientes de las cárceles de hombres, estarán subordinados á los Alcaldes, y las que lo sean de las de mujeres, á las Rectoras, y obedecerán las órdenes que les comuniquen en lo relativo á la prision.

CAPITULO XV.

Uniforme de los empleados.

Art. 63. Los empleados en las cárceles usarán un uniforme general, por el que se distingan. Este será: levita de paño gris con cuello y vuelta azules y boton dorado, pantalon del mismo color con franja azul y cachucha de paño azul. Los Alcaldes usarán un vivo amarillo en el cuello y vueltas, y un galoncito angosto en la cachucha. Las Rectoras y Vicerectoras llevarán un traje azul oscuro. El uniforme lo usarán diariamente en el interior de la prision.

CAPITULO XVI.

Pensiones y premios.

Art. 64. A la familia del empleado que tenga una muerte violenta cumpliendo con su deber, se le concederá una pension de la mitad del sueldo que éste disfrutaba. Si por igual causa quedare el empleado inutilizado, gozará de la misma pension.

Art. 65. Por cada diez años de servicios no interrumpidos, desempeñados con exactitud, actividad y celo en el cumplimiento de sus obligaciones, y sin haber merecido castigo grave, tendrán un aumento de la cuarta parte de su sueldo.

CAPITULO XVII.

De los médicos.

Art. 66. Toda prision tendrá un Médico-Cirujano, ó dos, si los presos pasan de mil, para la curacion de los que se hallen enfermos, ó de los heridos que se hayan de asistir en ellas.

Art. 67. Las obligaciones de los médicos serán las siguientes:

1ª Visitar diariamente la prision para ver los presos que necesiten sus auxilios, clasificar los que deben pasar al hospital, así como para examinar y curar los heridos que hubiere.

2ª Visitar diariamente los presos de la enfermería, y cuando su mal lo requiera, hacerlo cuantas veces sea necesario. Esto mismo practicarán en las cárceles de mujeres.

3ª Llevar dos libros, uno en que apunten la prescripcion de medicinas y alimentos, y un diario de clínica, en que se anote el principio, el carácter, las fases y el fin de la enfermedad de cada enfermo.

4ª Estar prontos siempre que sean llamados por los Jueces y Alcaldes para casos repentinos, ó para heridas graves que ocurran.

5ª Examinar las heridas y hacer las inspecciones de los cadáveres, dando de unas y otras las certificaciones y esencias correspondientes.

6ª Hacer los reconocimientos y obsequiar las órdenes que les den

los Jueces en lo concerniente á su profesion, y que tengan relacion con las cárceles.

7ª Reconocer semanariamente todas las habitaciones de las cárceles, y hacer al Prefecto político y Alcalde municipal, las observaciones que estimen convenientes acerca de la salubridad general de la misma, arreglo de las enfermerías, dormitorios, alimentos, y de cuanto crea necesario, tomando las precauciones convenientes para evitar contagios, y dictando las medidas higiénicas que crea oportunas.

8ª Dar cada seis meses al Ministerio de Justicia, por conducto de los Prefectos políticos, una noticia de los enfermos ó enfermas que hayan asistido, con expresion de sus enfermedades, haciendo notar las que generalmente han reinado en la prision, sus causas y medios de hacerlas desaparecer ó disminuir. En caso de epidemia, estas noticias las darán semanariamente desde que ella haya invadido la prision hasta que desaparezca.

CAPITULO XVIII.

De los capellanes.

Art. 68. Habrá en las prisiones un Capellan.

Art. 69. Sus obligaciones serán:

1ª Celebrar el sacrificio de la Misa los domingos y dias festivos en la capilla del establecimiento.

2ª En los mismos dias, por la tarde, dirigir pláticas, tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres, leyendo un tratado del Evangelio del dia, con una explicacion moral.

3ª Instruir á los jóvenes de ambos sexos en la doctrina cristiana.

4ª Dirigir todas las tardes á las presas, á la hora de recogerse á sus dormitorios, instrucciones religiosas ó morales.

5ª Visitar á los enfermos y administrarles los sacramentos cuando ellos lo soliciten, ó el facultativo lo disponga.

Art. 70. En las cárceles municipales en que por escasez de fondos no pueda haber Capellan, se dará á un sacerdote la limosna que sea de costumbre en cada lugar, para que diga misa los dias de precepto.

Art. 71. Se excita el celo de los señores curas párrocos, para que en las cárceles en que no haya Capellan, consagren algunas horas á la semana, á la instruccion religiosa de los encarcelados, é impartirles los auxilios y consuelos que necesiten.

CAPITULO XIX.

De los Fotógrafos.

Art. 72. En las cárceles centrales y de Distrito, para obtener los retratos de los presos, se hará una contrata con el fotógrafo que mejores condiciones proponga.

Art. 73. Acerca de esta materia se declara vigente el Reglamento de 14 de Marzo de 1855, (1) con las siguientes modificaciones: las copias

(1) Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—S. A. S. el General Presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para asegurar la identidad de los reos cuyas causas se sigan en la ciudad de México.

1º A mas de la media filiacion de los reos, que con arreglo á las leyes debe aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.

que conforme al art. 5º debieran remitirse al Ministerio de Gobernacion, y al Superintendente de policia, se remitirán, la primera al Ministerio de Justicia, y la segunda al Gefe superior de policia de cada localidad: la órden de que habla el art. 8º, y el permiso de que trata el 9º, los dará el Prefecto político.

SECCION CUARTA.

CAPITULO XX.

De las enfermerías.

Art. 74. Las habrá en todas las cárceles y estarán provistas de todo lo necesario.

Art. 75. Solo de las cárceles en que no haya enfermerías, y entretanto se establecen, serán remitidos á los hospitales los heridos y presos enfermos de gravedad, permaneciendo en las expresadas cárceles los de enfermedades ligeras, segun la calificacion del facultativo.

Art. 76. El servicio de las enfermerías de ambos sexos lo harán los reos condenados á esta pena.

Art. 77. Al toque de la campana que anuncie al facultativo, los enfermeros ó enfermeras se presentarán á darle parte de lo que haya ocurrido con los enfermos, y á oír las prescripciones del régimen que ha de observarse.

Art. 78. Se cuidará de que las personas á quienes se permita la visita de los enfermos, no les den alimentos ó bebidas que no estén prescritas por el facultativo.

2º No se retratarán los reos cuyas causas se sigan en partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el Juez lo estimare conveniente.

3º Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.

4º Los Jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.

5º De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al Ministerio de Gobernacion, otra á la Superintendencia de Policia; quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaidía.

6º Los alcaides pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo órden de sus partidas; de manera que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo, con las demas constancias que en él se asientan.

7º Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia, se hallan actualmente en segunda ó tercera, serán retratados por órden del inferior, cuando fuesen devueltas por los tribunales superiores.

8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por órden del Exmo. Sr. Gobernador, segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

9º Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuviesen ejecutoriadas, y previo el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando lo prevengan los Tribunales, Jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito.

México, Marzo 14 de 1855.—El Ministro de Gobernacion, Ignacio Aguilar.